



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 10/02/2020 4:52:52 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: 41298318400120200002600

CLASE PROCESO: TUTELA

NÚMERO DESPACHO: 001 **SECUENCIA:** 1896444 **FECHA REPARTO:** 10/02/2020 4:52:52 p. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 10/02/2020 4:46:03 p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - PROMISCOU DE FAMILIA 001 GARZON

JUEZ / MAGISTRADO: DORIS GAITAN DE NEIRA

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	55065869	CIELO DAMARIS	ANGULO RODRIGUEZ	DEMANDANTE/ACCIONANTE
		COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
		UNIVERSIDAD LIBRE DE BOGOTA		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
---------	--------

4f3bffbaf-fa1a-44c7-8ce4-387097ea4a07


OFICINA JUDICIAL REPARTO PENAL CTO
SERVIDOR JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Garzón 11 FEB 2020

Demanda Acción de tutela.

Presentada Cielo Damaris Angulo Rodriguez

Cuad 1 fol. 72 copias traslado = 72 folios

Secretaría

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Garzón, 11 FEB 2020

Radicado al No. 2020-00026-00 (3902)

Folio 261 Tomo IU L. R. 81

Familia

Garzón 10 de febrero de 2020

Señores
JUZGADOS DEL CIRCUITO-REPARTO Garzón

Referencia: Acción de Tutela
Accionante: CIELO DAMARIS ANGULO RODRÍGUEZ
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

CIELO DAMARIS ANGULO RODRÍGUEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía número 55.065.869 expedida en Garzón, con domicilio en el Municipio de Garzón, respetuosamente acudo a su despacho para promover ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decreto reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, para que judicialmente me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO y Principios Constitucionales DE LA CONFIANZA LEGITIMA y BUENA FE que considero vulnerado y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, por los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo 2018100004006 del 14 de septiembre de 2018, que regula las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes Sistema General de Carrera Administrativa, de la planta de personal de la Alcaldía de Garzón, proceso de selección N° 723 Territorial Centro Oriente.

SEGUNDO: Inicé inscribiéndome en el proceso de selección N° 723, Territorial Centro Oriente, Alcaldía de Garzón, al cargo de Profesional Universitario OPEC 69999, quedando inscrita con éxito en los tiempos establecidos, así mismo supere la etapa de requisitos mínimos quedando admitida para continuar en concurso, finalmente el día 29 de septiembre de 2019 presenté las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales.

TERCERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, en cumplimiento de artículo 31 del Acuerdo regulador del proceso de selección, publicaron los resultados preliminares de las pruebas realizadas, en las cuales obtuve los siguientes ponderados:

Número de evaluación: 255017394

Nombre del aspirante: CIELO DAMARIS ANGILO RODRIGUEZ Resultado: 50.00

Observación: OBTUVO UN PUNTAJE INFERIOR AL MÍNIMO APROBATORIO EN LAS PRUEBAS ELIMINATORIAS, POR LO CUAL NO CONTINUA EN EL CONCURSO.

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

Estado de aspirantes al empleo

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Aprobación	Número de evaluación	Número inscripción	Puntaje
Admitido	255005479	171136592	100.00
Admitido	255006656	171056681	85.71
Admitido	255009237	172280846	71.42
No Admitido	255008583	171894094	50.00
No Admitido	255017394	177423864	50.00
No Admitido	255011754	173233302	28.57
No Admitido	255006111	171067183	14.28

1 - 7 de 7 resultados

CUARTO: Según los resultados de las pruebas básicas y funcionales cuyo ponderado fue de 50.00 se me indica que **NO CONTINUÓ EN CONCURSO** ya que el puntaje mínimo aprobatorio requerido en las pruebas eliminatorias es de un ponderado de 65.00.

QUINTO: No presenté reclamación en el proceso de las pruebas escritas, ya que se presume que las pruebas realizadas para estos cargos han sido procesadas y calificadas bajo los mismos modelos matemáticos, garantizando la igualdad entre los aspirantes de cada OPEC y la transparencia de un debido proceso, sin embargo, he encontrado que los participantes que se presentaron para el proceso de selección N° 723 realizaron reclamaciones, argumentando que encontraron preguntas mal formuladas, calificación errónea en la hoja de clave de respuesta, preguntas que no corresponden a las funciones de la OPEC a la cual se presentaron, entre otras, razones por la cuales deduzco que mi calificación final de las pruebas básicas, funcionales y de las comportamentales pueden tener un puntaje por encima del que LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE han publicado en el SIMO.

SEXTO: Varios de los participantes de los diferentes cargos del proceso de selección N° 723 Territorial Centro Oriente, realizaron reclamaciones ya que encontraron inconsistencias en las pruebas presentadas el pasado 29 de septiembre de 2019, y se verificó que la fórmula matemática empleada para la calificación de las pruebas (básicas, funcionales y comportamentales) es diferente para los cargos ofertados, existiendo varios sistemas de calificación para la misma convocatoria, lo que indica vulneración directa del derecho a la igualdad, debido proceso al no ser claros en los parámetros de las reglas del concurso de la misma manera el derecho a la confianza legítima, vulnerando el acuerdo ya regulado para la convocatoria donde no fija el sistema de calificación párrafo del artículo 29 de acuerdo 2018100004006 del 14 de septiembre de 2018, fija: *"las pruebas sobre competencias básicas y funcionales se calificaran numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales... y tampoco lo hacen en la guía de orientación."* **B. METODOLOGÍA DE CALIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS** Las pruebas escritas a aplicar se van a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados. Las Competencias Básicas y Funcionales se evalúan en una sola prueba y a los aspirantes que logren superar el puntaje mínimo aprobatorio definido para la misma, se les calificará la Prueba de Competencias Comportamentales. Los resultados obtenidos por los concursantes en cada una de estas pruebas se ponderarán por el respectivo peso porcentual establecido en la primera tabla del numeral 4 de la presente Guía La calificación de estas

pruebas se realiza por OPEC, lo que significa que en este proceso de selección NO se van a calificar las pruebas por grupos de empleos o niveles jerárquicos .."

Los sistemas de calificación que conozco hasta la fecha utilizados en Garzón, son los siguientes:

OPEC 24144, cargo al que se presentó el señor **Juan Diego Bautista Reyes**: Sistema de calificación denominado puntuación T-50-15 sobre percentil

$$T_i = M + (K * z_i)$$

T_i: Puntuación en la escala T

M: Promedio en la escala T

K: Desviación estándar en la escala T

Z_i : Percentil z

$$z_i = \frac{x_i - \mu_0}{s}$$

z_i :Percentil z:

μ₀: Promedio del percentil de aciertos calculado por OPEC

s: Desviación estándar del percentil de aciertos calculada por OPEC

Una vez hallado el valor z usted puede obtener su puntuación T, reemplazando los valores de la tabla en expresión T.

OPEC 70001, cargo al que se presentó la señora **Liliana Andrea Parra Sierra**: Sistema de calificación denominado Puntuación Directa.

$$P_i = \left(\frac{x_i * 100}{n} \right)$$

X_i Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba.

n: Total de ítems en la prueba.

La **OPEC 16980**, cargo al que se presentó la señora **July Paolín Báhos Trujillo**: Sistema de calificación denominado puntuación por percentil

$$P_i = \frac{K_i}{n_i} * 100$$

K_i: corresponde a la posición o rango en forma ascendente de su cantidad de aciertos dentro de la OPEC.

n_i: Cantidad de concursantes presentes en la prueba por OPEC.

P_i: Puntuación percentil obtenida.

SÉPTIMO: Desconozco que sistema de calificación fue utilizado para la ponderación de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales que realice el pasado 29 de septiembre de 2019.

OCTAVO: Actualmente desempeño el cargo al cual aspire: PROFESIONAL UNIVERSITARIO adscrita a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE de Garzón, y del salario devengado depende el sustento de mi núcleo familiar, además de contar con varias obligaciones financieras, y no es justo que por las omisiones de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, se me vulnere mi derecho A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO y Principios Constitucionales DE LA CONFIANZA LEGITIMA y BUENA FE ya que participe en la OPEC 69999 presentando todas las pruebas y a estas alturas tener que darme cuenta de tantas inconsistencias desvirtúa la transparencia de los procesos, cuando se presumía que como aspirante me sometí de buena fe a realizar las pruebas confiando que estas gozaban de total transparencia y que además están llevadas con un debido proceso.

NOVENO: Ya que los documentos que hacen parte de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales, tales como cuadernillo, hoja de mis respuestas y claves de respuestas estaba estrictamente prohibido reproducirlos, solicito el acceso a esta información de manera física o digital ya que esta es de vital importancia para fundamentar mis reclamaciones. Se tiene que esta información goza de reserva legal por conducto del parágrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, pero esta procede frente a terceros y no a mí puesto que se trata de mi propio examen.

PRETENSIONES

PRIMERO: Con fundamento a los hechos relacionados, respetuosamente solicito al señor juez disponer y ordenar a la parte accionada Universidad Libre y Comisión Nacional de Servicio Civil, a mi favor TUTELAR el debido proceso, derecho a la igualdad, al trabaj, al mérito, buena fe y confianza legítima.

SEGUNDO: Que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre calificar las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, utilizando un sistema de calificación uniforme para todos los cargos ofertados, puesto que utilizaron fórmulas diferentes.

TERCERO: SE SUSPENDA PROVISIONALMENTE, el concurso publico dentro de la OPEC 69999 del proceso de selección N° 723 Territorial Centro Oriente.

CUARTO: Notificar a la Comisión Nacional de Moralización, para que intervenga en el proceso de selección N° 723 Territorial Centro Oriente.

QUINTO: Que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre el libre acceso a la información de las pruebas que realice el pasado 29 de septiembre de 2019.

MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente señor Juez, se decrete:

SUSPENDER PROVISIONALMENTE, el proceso de selección de la OPEC 69999 del proceso de selección N° 723 Territorial Centro Oriente, hasta que haya fallo de la presente tutela, por cuanto está próximo a

expedirse las listas de elegibles y actualmente ejerzo el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIA adscrita a la secretaria de tránsito y transporte de Garzón.

DERECHOS FUNDAMENTALES

Considero que con el actuar omiso de la Universidad Libre y la Comisión Nacional de Servicio Civil, me están vulnerando DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución¹

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha manifestado:

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho fundamental al debido proceso² es "el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia³ En términos generales, el respeto por este postulado superior, en su dimensión de aplicación inmediata, impone a quien asume la dirección de una actuación, cualquiera sea su naturaleza, la obligación de observar en todos sus actos el procedimiento previamente establecido en la ley, los reglamentos o las normas especiales, con el fin de preservar las garantías y las obligaciones de quienes se encuentran incursos en ella⁴.

En virtud de lo anterior, las autoridades estatales no pueden actuar en forma omnímoda ni deliberada, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus prerrogativas básicas⁵

¹ Sentencia e -214 de 1994.

² El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Como garantía fundamental de regulación positiva, el preámbulo de la Constitución consagra la idea de asegurar, entre otros, el valor de la justicia al interior del ordenamiento Jurídico. Para su consecución, el artículo 2 superior establece entre los fines esenciales del Estado el de asegurar "la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

³ Sentencia C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁴ Según lo ha destacado esta Corporación, el derecho al debido proceso debe entenderse como (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa; (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca (i) asegurar el ordenado y armónico funcionamiento de la administración; (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) el resguardo del derecho a la seguridad jurídica y la defensa de los administrados quienes confían que las expectativas puestas en conocimiento de la administración serán efectivamente satisfechas. Sobre el particular, puede consultarse la Sentencia T- 371 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

⁵ El derecho fundamental al debido proceso se encuentra protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos -artículos 10 y 11-; la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre -artículos XVIII y XXVI-; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) - artículos 14 y 15- y la Convención Americana sobre Derechos Humanos -artículo 8-. También sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales. Sobre el particular, puede consultarse la Sentencia C-331 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

En materia administrativa, los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican a todas las actuaciones y procedimientos que desarrolle la administración pública, en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que garantice (i) el acceso de las personas a procesos justos y adecuados, tramitados, además, en un plazo razonable; (ii) el principio de publicidad y legalidad, así como el cumplimiento de las formas y momentos previamente establecidos; (iii) los principios de defensa, contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos Fundamentales de los asociado⁶. En términos prácticos, dichos elementos están orientados a que los administrados sean considerados como verdaderos sujetos de la actuación que se inicia en su contra y, por ende, en el marco de ella "(i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado -en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción [esto es, hacer frente a los reproches que se formulen en su contra] y presentar y solicitar las pruebas que [consideren] pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas /as [decisiones] proferidas por [la administración], que de acuerdo con la ley, deben serles [comunicadas]"⁷.

Este conjunto de garantías que integran el contenido del derecho se encuentran encaminadas a asegurar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración.⁸

El derecho a la IGUALDAD, el cual se encuentra en la Constitución Política en su artículo 13: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

La corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía⁹. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos¹⁰ y iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no pueden aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razón de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

La sentencia C 618 de 2015:

Adicionalmente, la Corporación ha anotado que la consideración del mérito se relaciona con el cumplimiento de "los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad" que, según el artículo 209 de la Carta deben guiar el cumplimiento de la función administrativa, pues "independientemente de los efectos jurídicos de cada forma de vinculación al estado por carrera,

⁶ Estas consideraciones fueron expresamente consignadas en la Sentencia C-331 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁷ Sentencia SU-159 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁸ En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la administración pública persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial; (iii) se encuentra sujeta al control judicial; y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso. Sobre el particular, se puede consultar la Sentencia C-331 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁹ Sentencia T-909 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹⁰ *Ibidem*.

libre nombramiento y remoción o concurso- todos los empleo públicos buscan un objetivo común, cual es el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines estatales".

Además, las materias relativas a la función pública que han sido confiadas a la configuración del legislador, tienen que ver con los derechos de los trabajadores contemplados en el artículo 53 superior, así como con el derecho a acceder "al desempeño de funciones y cargos públicos", establecido en el artículo 40-7 de la Constitución y, tratándose del derecho a la igualdad, previsto en el artículo 13 constitucional. La jurisprudencia de esta Corporación ha destacado que el acceso al desempeño de cargos públicos compromete dos de sus dimensiones que son la igualdad de trato y la igualdad de oportunidades.

Entonces, el legislador, al regular los requisitos y condiciones de acceso a la función pública, no puede "desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes a ocupar un cargo público" y debe "establecer condiciones que se ajusten al mérito, a la capacidad de los aspirantes y, especialmente, a las exigencias del servicio".

Se requiere, pues, que el Congreso de la República busque un equilibrio "entre dos principios de la función pública": a saber: "el derecho de igualdad de oportunidades que tienen los ciudadanos para acceder al desempeño de cargos y funciones públicas" y la búsqueda de la eficiencia y la eficacia en la Administración, mediante mecanismos que permitan seleccionar aquellos trabajadores que, por su mérito y capacidad profesional, resulten los más idóneos para cumplir con las funciones y responsabilidades inherentes al cargo".

DERECHO AL MERITO:

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado ¹¹

"Sobre el tema la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el concurso público es una forma de acceder a los cargos de la administración, constituyéndose el mismo en un pncuno a través del cual se accede a la función pública, por ello se acude a este sistema a fin de garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para desempeñar el cargo y de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera Precisamente, el criterio del mérito debe ser tenido en cuenta al momento de hacer la designación de un cargo en todos los órganos y entidades del Estado ... " ¹²

PRINCIPIO DE BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA

El cual se encuentra en la Constitución Política, artículo 83: "Les actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

La Corte Constitucional en Sentencia T-156 DE 2012, consideró:

¹¹ Corte Constitucional Sentencia T 180 de 2015.

¹² Corte Constitucional Sentencia T 090 de 2013.

"la Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones -ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado¹³

En esa misma medida, precisó la Corte que tal curso de acción también "equivaldría a vulnerar el principio de la buena fe -Artículo 83 de la Carta- al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de cerrero administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar y, por contera, los derechos adquiridos en los términos del artículo 58 Superior.¹⁴

DERECHO AL TRABAJO:

El artículo 25 de la Constitución Política fija: "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."

De igual manera el artículo 52 de nuestra carta establece: El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

En sentencia 257 de 2012, la Corte Constitucional establece:

2.3 EL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

2.3.1 El derecho de acceso a /os cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que "todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a /os cuales he de aplicarse".

¹³ Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio)

¹⁴ Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio)

Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justo. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

Actualmente me desempeño el cargo al cual aspire-profesional universitario-ingeniero de sistemas adscrito a la secretaria de tránsito y transporte del Municipio de Garzón, y el sustento económico de mi hogar y mis dos hijos menores de edad depende de mi salario que devengo actualmente.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA DE CONCURSO DE MÉRITOS:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley. Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para su amparo efectivo. Asimismo, procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional¹⁵

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.¹⁶

La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo.¹⁷

COMPETENCIA

Usted es competente señor juez, por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados conforme al artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

¹⁵ T-946 de 2009.

¹⁶ Ver entre otras sentencias T-509 de 2011, T-748 de 2013 y T-748 de 2015.

¹⁷ T-682 de 2016

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado acción de tutela alguna sobre los mismos hechos y derechos acá invocados. (Art. 37 Decreto 2591 1991).

PRUEBAS

Ruego señor juez se sirva tener en cuenta y practicar las siguientes pruebas.

DOCUMENTALES:

anexos a la tutela

- Copia de las respuestas dada por la Universidad libre a los señores JUAN DIEGO BAUTISTA REYES, LILIANA ANDREA PARRA SIERRA, y JULY PAOLIN BAHOS TRUJILLO, donde se evidencia que el sistema de calificación es diferente.
- Certificado laboral.
- Ejes temáticos.

ANEXOS

Me permito anexar:

- Copia para el traslado a la parte demandada con sus anexos.
- Copia para el archivo de su Despacho con sus anexos.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la secretaria de su despacho o en la dirección carrera 13 # 2-36 Barrio Rodrigo Lara Bonilla, Celular: 312 4565994, correo electrónico: cielodamarisanqulo@gmail.com

La Comisión Nacional del Servicio Civil: Carrera 16 N° 96-64, piso 7 Bogotá Pbx: 57(1)3259700, Fax 3259713, correo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

La universidad Libre, correo electrónico: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

Del señor juez



CIELO DAMARIS ANGULO RODRÍGUEZ
C.C. 55.065.869 expedida en Garzón

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado acción de tutela alguna sobre los mismos hechos y derechos acá invocados. (Art. 37 Decreto 2591 1991).

PRUEBAS

Ruego señor juez se sirva tener en cuenta y practicar las siguientes pruebas.

DOCUMENTALES:

Anexos a la tutela

- Copia de las respuestas dada por la Universidad libre a los señores JUAN DIEGO BAUTISTA REYES, LILIANA ANDREA PARRA SIERRA, y JULY PAOLIN BAHOS TRUJILLO, donde se evidencia que el sistema de calificación es diferente.

- Certificado laboral.
- Ejes temáticos.
- Guía de orientación al aspirante.
- Acuerdo No.CNSC-20181000004006 del 14-09-2018.

ANEXOS

Me permito anexar:

- Copia para el traslado a la parte demandada con sus anexos.
- Copia para el archivo de su Despacho con sus anexos.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la secretaria de su despacho o en la dirección carrera 13 # 2-36 Barrio Rodrigo Lara Bonilla, Celular: 312 4565994, correo electrónico: cielodamarisangulo@gmail.com

La Comisión Nacional del Servicio Civil: Carrera 16 N° 96-64, piso 7 Bogotá Pbx: 57(1)3259700, Fax 3259713, correo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

La universidad Libre, correo electrónico: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

Del señor juez



CIELO DAMARIS ANGULO RODRÍGUEZ
C.C. 55.065.869 expedida en Garzón